



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO No 005

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: SEGUNDO SINISTERRA QUINTERO

INCIDENTADO: BANCO POPULAR S.A.

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2022-00263-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00001-01

Entra el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del incidente de desacato referido en el asunto, el cual se tramitó por el presunto incumplimiento de la entidad accionada de lo ordenado en la sentencia de tutela número 086 del 24 de noviembre de 2022, en la que se ordenó el amparo del derecho fundamental de **PETICION**.

El incidente en mención, concluyó mediante auto número 1.280 del 15 de diciembre de 2022 con la imposición de sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos del **BANCO POPULAR S.A.**, doctores **SEBASTIAN PARRA NOACK** en calidad de Representante Legal Judicial, **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTA** en calidad de Presidente y **HEVER ORLANDO LEMUS GONZALEZ** en calidad de Vicepresidente Jurídico Secretario General.

A N T E C E D E N T E S

En efecto, el señor **SEGUNDO SINISTERRA QUINTERO**, promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de **EL BANCO POPULAR S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 24 de noviembre de 2022 la sentencia de tutela número 086, en la que se ordenó acogiendo las pretensiones del actor, el amparo del derecho fundamental de **PETICION**, decisión que no fue impugnada por el ente accionado.

Con sustento en la providencia en mención y alegando el incumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado por el juzgado, el señor SEGUNDO SINISTERRA QUINTERO formuló petición ante el juez de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato.

Ante dicha manifestación al juzgado dispuso mediante auto número 1.193 del 01 de diciembre de 2022, requerir preliminarmente a los directivos de la entidad accionada señores SEBASTIAN PARRA NOACK, CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTA y HEVER ORLANDO LEMUS GONZALEZ de calidades laborales ut supra señaladas a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar.

Para tal fin se le otorgó a los inquiridos el término de dos (2) días para que el primero de los nombrados cumpliera a cabalidad la orden impartida y los segundos hicieran cumplir el fallo de tutela, con la prevención que de no hacerlo se daría apertura al incidente de desacato y posteriormente se les impondría las sanciones a que hubiere lugar.

Surtidas las notificaciones de rigor y ante la ausencia de respuesta de la entidad incidentada, el juzgado de conocimiento ordenó mediante auto número 1.216 del 6 de diciembre de 2022, aperturar formalmente el incidente en contra de los funcionarios objeto del requerimiento preliminar corriéndoles traslado de dicha decisión por el término de tres (3) días para que ejercieran en dicho lapso su derecho de defensa.

Una vez más vencido en silencio el plazo otorgado a los imputados para rendir su versión respecto de los hechos denunciados por el incidentante el A quo dispuso mediante auto número 1.260 del 13 de diciembre de 2022, abrir a pruebas el incidente ordenando tener como tal toda la documentación aportada por la parte actora y sin entrar a señalar término adicional por no considerar necesario el recaudo de más elementos de prueba.

Finalmente, con el acopio de los elementos fácticos referidos en precedencia, se determinó mediante providencia número 1.280 del 15 de diciembre de 2022, sancionar a los doctores SEBASTIAN PARRA NOACK en calidad de Representante Legal Judicial, CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTA en calidad de Presidente y HEVER ORLANDO LEMUS GONZALEZ en calidad de Vicepresidente Jurídico Secretario General del BANCO POPOLAR SAS declarándolos incurso en desacato del fallo de tutela ya reseñado.

Con el anterior resumen pasa a establecerse en el asunto sub examine la procedencia de la decisión impartida por el A quo en, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela; “La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras la sentencia judicial de primera instancia en lo atinente al servicio de salud reclamado por el incidentante, textualmente ordenó lo que seguidamente se enuncia:

“PRIMERO.-...SEGUNDO.-ORDENAR al BANCO POPULAR S.A. que a través de su representante legal o de quien de acuerdo al cronograma de dicha entidad sea responsable de atender la petición, proceda a responder de forma clara, precisa y congruente la solicitud formulada, notificándolo en debida forma, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia...”.-

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, pues el funcionario judicial de primera instancia tramitó el incidente desde el requerimiento preliminar a los directivos de EL BANCO POPULAR S.A, debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

El incidente tuvo su génesis en la queja formulada por el actor ante el juzgado de conocimiento, quien argumentó mediante el mensaje de texto que se plasma a continuación:

“Con el debido respeto me permito presentar incidente de desacato por incumplimiento de la ordenado por su despacho en la sentencia de tutela que tutela mi derecho de petición, teniendo en cuenta que el banco POPULAR a la fecha de presentación de este incidente (01 de diciembre de 2022) no ha cumplido con la protección de mi derecho de petición ya que en el oficio 570-60000000351 de noviembre 24 de 2022, la entidad accionada manifiesta de manera ambigua y de manera general que los bancos solo tienen la obligatoriedad de guardar documentos por 10 años, pero no se refieren específicamente al suscrito, no dicen que tienen o no tienen los documentos que estoy solicitando, no hacen una búsqueda exhaustiva de mi información la cual ellos tienen. Por lo anterior, de manera especial, con la mano en el corazón reitero al banco popular me ayuden con esta petición, que me digan si requieren más tiempo para la respuesta, porque estos documentos los necesito con urgencia para demostrar el tiempo que laboré en las empresas Públicas municipales de Buenaventura y así realizar los trámites pensionales, ya que me encuentro enfermo y dependo de mí mi compañera permanente. Agradezco al señor Juez requiera al banco popular para que me ayuden a cumplir mi petición protegiendo mi derecho fundamental”

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece sin dubitación que los sancionados son las personas

responsables en representación de EL BANCO POPULAR S.A. del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad, situación que se infiere del silencio guardado por los directivos vinculados al presente incidente cuando a través del requerimiento preliminar se les exhortó para que informaran si eran ellos u otras las personas con ese rol dentro de la empresa.

Así mismo, frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, como del juicio jurídico realizado, observa este despacho que fue debidamente argumentado el incumplimiento de los directivos de EL BANCO POPULAR con respecto a la orden judicial que amparó el derecho fundamental al accionante, dado que decidieron adoptar la conducta de guardar silencio a los cargos endilgados sin intentar desvirtuar las imputaciones realizadas por el incidentante, a pesar que durante el trámite del incidente, les fueron señaladas las sanciones por desacato, lo que de contera se convierte en elemento probatorio en su contra y por ello deberá confirmarse la decisión emitida en el auto consultado

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la orden de sanción impuesta mediante el auto número 1.280 del 15 de diciembre de 2022 por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** a los a los directivos de **EL BANCO POPULAR S.A.**, doctores **SEBASTIAN PARRA NOACK** en calidad de Representante Legal Judicial, **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTA** en calidad de Presidente y **HEVER ORLANDO LEMUS GONZALEZ** en calidad de Vicepresidente Jurídico Secretario General por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER por medio digital las presentes diligencias al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc5d683a811eec9818aace998f9af301db9fbe6842cd1c2b9b00cda8d60af2**

Documento generado en 12/01/2023 05:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>